

Sistema Peruano de Información Jurídica

PRODUCE

Establecen procedimiento excepcional a fin de permitir la asociación o incorporación definitiva del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación del recurso anchoveta de una embarcación a otra

DECRETO SUPREMO N° 006-2010-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación (en adelante, la Ley) - Decreto Legislativo N° 1084 establece el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos anchoveta y anchoveta blanca con destino al Consumo Humano Indirecto;

Que, el objetivo fundamental de dicho régimen es promover que la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos con destino a la elaboración de harina y aceite de pescado se realice conforme al principio del desarrollo sostenible; es decir, procurar la conservación de los recursos hidrobiológicos, asegurar que la actividad pesquera contribuya al desarrollo social; y, promover que su desenvolvimiento sea económicamente eficiente;

Que, con relación a ello, la Ley recoge una serie de mecanismos destinados a promover la reducción de la flota nacional de modo que exista un equilibrio entre ésta y la cuota global de captura, entendida como la cantidad máxima de anchoveta y anchoveta blanca que se puede extraer en el lapso de una temporada de pesca;

Que, entre ellos, el numeral 2) del artículo 7 de la Ley, recoge la asociación o incorporación definitiva de un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) de una nave en otra del mismo armador. Así, la alícuota que le corresponde a una o más naves puede ser incorporada en un solo barco, reduciendo la flota;

Que, al respecto, el numeral 1) del artículo 16 del Reglamento de la Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación (en adelante, el **Reglamento**), aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, establece como uno de los requisitos para conceder la incorporación definitiva del PMCE de una nave a otra, el acreditar que ella se encuentra en uno de los supuestos reconocidos en el numeral 2) del artículo 7 de la Ley;

Que, los supuestos previstos por el numeral 2 del artículo 7 de la Ley son: i) desguace de la embarcación; ii) modificación de la embarcación de modo que no sea apta para realizar actividades pesqueras; iii) destino de la embarcación a otras pesquerías; o, iv) se obtenga para la embarcación una autorización de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega de la flota existente;

Que, de otro lado, los supuestos previstos en la normatividad aplicable se refieren a cambios drásticos en la estructura de la embarcación o a la obtención de derechos administrativos nuevos, lo cual necesariamente implica el transcurso de un tiempo prolongado a efectos de que el administrado concluya el procedimiento respectivo y el derecho solicitado se materialice u obtenga;

Que, estas modificaciones en la embarcación o la obtención de otros derechos administrativos a favor de las mismas, se sustentan en la obligación de la administración de ejecutar acciones de control y vigilancia eficientes y eficaces sobre los barcos que ya no desarrollarán actividades extractivas al amparo del nuevo régimen establecido;

Que, existen instrumentos legales que permiten la custodia y el almacenaje de un bien, como los cascos de las embarcaciones, donde el depositario asume la responsabilidad de

Sistema Peruano de Información Jurídica

custodiar el bien, que pueden ser incorporados en la legislación pesquera del régimen de cuotas, para lo cual deberán establecerse los requisitos y procedimientos necesarios, cumplidos los cuales la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero autorizará la asignación definitiva de los PMCEs;

Que, en ese sentido, resulta necesario establecer un mecanismo excepcional que permita la asociación o incorporación definitiva del PMCE de una embarcación a otra, de acuerdo a los considerandos anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N° 29158, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación - Decreto Legislativo N° 1084;

DECRETA:

Artículo 1.- Los armadores de las embarcaciones pesqueras respecto de las cuales fuera a iniciarse el procedimiento N° 131 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción denominado "Asociación o Incorporación Definitiva del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) del Recurso Anchoveta", aprobado por Decreto Supremo N° 012-2009-PRODUCE, tendrán el plazo máximo de doce (12) meses para acreditar que la embarcación pesquera que transfiere su PMCE se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el numeral 2) del artículo 7 de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobada por Decreto Legislativo N° 1084 y en el numeral 1 del artículo 16 de su Reglamento.

Artículo 2.- Los armadores podrán presentar su solicitud de asociación o incorporación definitiva de PMCE, sustituyendo el requisito 2) del procedimiento N° 131 del TUPA del Ministerio de la Producción, con un Certificado de Depósito emitido por un Almacén General de Depósito debidamente autorizado por la Superintendencia de Banca y Seguros, que acredite que la embarcación se encuentra en custodia en un almacén o depósito, debiendo cumplir con todos los demás requisitos contenidos en el procedimiento N° 131 del TUPA del Ministerio de la Producción.

Disponer que, excepcionalmente, los LMCEs sustentados en PMCEs en trámite de asignación definitiva ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero podrán ser explotados en tanto que dicha dependencia evalúe sus solicitudes a través del mecanismo de nominación y no nominación de embarcaciones.

Artículo 3.- Los armadores que pretendan acogerse a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, para efectos de la reasignación del PMCE, deberán acreditar documentalmente que los trabajadores que laboraban en la embarcación pesquera: fueron liquidados conforme al régimen laboral especial regulado en el Decreto Legislativo N° 1084 y las normas reglamentarias; o que, habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 47 del Reglamento, hubieran optado voluntariamente por permanecer en la actividad pesquera bajo el régimen de rotación.

Artículo 4.- La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero a través de la Resolución Directoral correspondiente, autorizará la asociación o incorporación definitiva del PMCE sujeto a la condición, expresa, de que su vigencia está condicionada a que el armador acredite, en el plazo máximo de doce (12) meses, que la embarcación pesquera se encuentra en uno de los supuestos del numeral 2) del artículo 7 de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y en el numeral 1) del artículo 16 de su Reglamento.

Una vez que, el armador hubiera acreditado en tiempo y forma oportuna lo dispuesto en el presente artículo, necesariamente, deberá expedirse la Resolución Directoral que ratifique la plena vigencia de la autorización de asociación o incorporación definitiva de PMCE.

En caso que los armadores de las embarcaciones cuyos PMCE asociados o incorporados definitivamente, no cumplan con acreditar en tiempo y forma oportuna lo

Sistema Peruano de Información Jurídica

dispuesto en el presente artículo, la autorización otorgada por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, quedará extinguida de pleno derecho.

Extinguida la mencionada autorización, el armador no podrá continuar explotando el nuevo PMCE, originado por la asociación o incorporación definitiva, así como tampoco, podrá explotar los PMCE de las embarcaciones pesqueras que fueron asociadas.

Ante ello, el armador deberá volver a presentar su solicitud de asociación o incorporación definitiva de PMCE, cumpliendo con el requisito 2) del procedimiento 131 del TUPA del Ministerio de la Producción.

El plazo otorgado en el Artículo 1, será computado desde el día siguiente de la notificación al armador con el acto administrativo que conceda la autorización de reasignación de PMCE.

Los armadores deberán presentar ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero su solicitud de evaluación de cumplimiento del requisito antes de concluido el plazo de doce (12) meses.

Artículo 5.- La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero sólo autorizará la liberación de la embarcación entregada en custodia a un Almacén General de Depósito, cuando el trámite del procedimiento 131 del TUPA hubiera concluido definitivamente.

No obstante, la mencionada Dirección General podrá autorizar la liberación del casco de la nave para proceder a su desguace o modificación definitiva, debiendo el armador presentar la documentación que acredite este fin, otorgada por la Dirección General de Capitanías o Guardacostas del Ministerio de Defensa, o en su defecto, la autorización de Incremento de Flota expedida por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero.

Asimismo, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero podrá liberar la embarcación pesquera, en el caso que el armador acredite documentalmente que la embarcación no realizará actividad extractiva en aguas jurisdiccionales.

Artículo 6.- Los armadores de las embarcaciones entregadas en custodia podrán suspender la emisión de la señal de seguimiento satelital a partir del momento en que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero notifique el acto administrativo de asignación definitiva de PMCE de una nave a otra.

Artículo 7.- Disponer que dentro de los quince (15) días calendario siguientes al inicio de cada temporada de pesca, los armadores deben presentar ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, la relación de los tripulantes de las embarcaciones pesqueras no nominadas que estarán incluidos en el sistema de rotación previsto en el Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y su Reglamento, el cual deberá establecerse de forma equitativa, objetiva y justa.

Asimismo, disponer que dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de cada temporada de pesca, los armadores deben presentar ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, los resultados de la ejecución del sistema de rotación referido anteriormente, de los tripulantes de las embarcaciones no nominadas en las embarcaciones nominadas que fueron autorizadas a realizar faenas pesqueras en dicha temporada de pesca, conforme al anexo de la Resolución Ministerial N° 166-2009-PRODUCE.

En concordancia con el último párrafo del artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, incorporado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, el PMCE originalmente asignado a las embarcaciones que permanezcan como no nominadas más de dos (2) temporadas consecutivas o alternadas durante los dos (2) primeros años previstos en la señalada Ley para

Sistema Peruano de Información Jurídica

ejercer la opción de acogerse a los programas de beneficios establecidos, deberá ser asignado o incorporado a otra embarcación con permiso de pesca vigente, debiéndose cumplir con acreditar los requisitos establecidos para tal efecto, incluyendo los que correspondan al acogimiento de los tripulantes a los programas de beneficios establecidos por el Decreto Legislativo N° 1084, de ser el caso. En caso contrario, si el armador no opta por asignar o incorporar el PMCE a otra embarcación debe mantenerla como nominada.

Artículo 8.- Facúltase al Ministerio de la Producción para que mediante Resolución Ministerial de su titular establezca las medidas complementarias que correspondan.

Artículo 9.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 10.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ GONZALES QUIJANO
Ministro de la Producción